



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201502103-00
Ubicación 14809 – 29
Condenado CRISTIAN ESTIVEN SANABRIA GARZON
C.C # 1032443772

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 49 del DIECISEIS (16) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000000201502103-00
Ubicación 14809
Condenado CRISTIAN ESTIVEN SANABRIA GARZON
C.C # 1032443772

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Junio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

OK PIOC
Carpetela
Apelacion
Fijar

Rad. 11001-60-00-000-2015-02103-00 – NI 14809 (Acumulados)(L.906)
Sentenciado: CRISTIAN ESTIVEN SANABRIA GARZÓN – C.C. 1.032.443.772
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Decisión: Redime pena y concede libertad condicional
Reclusión: EPC La Picota
2022-05-049

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la documentación enviada por el penal, se estudia la procedencia de reconocer redención de pena y libertad condicional a CRISTIAN ESTIVEN SANABRIA GARZÓN.

ANTECEDENTES

El 04 de junio de 2019, este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a CRISTIAN ESTIVEN SANABRIA GARZÓN, en las siguientes sentencias:

La primera fue proferida el 20 de enero de 2017, por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, que condenó a CRISTIAN ESTIVEN SANABRIA GARZÓN a la pena principal de 37 meses 15 días de prisión, multa de 19.5 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La segunda fue proferida el 15 de julio de 2015, por el Juzgado 06 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, que condenó al mismo SANABRIA GARZÓN, a la pena principal de 84 meses de prisión, multa de 108.5 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Rad. 11001-60-00-023-2015-01788-01.

Producto de la acumulación, la pena definitiva fue fijada en **102 meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso sin reconocer subrogados legales. Igualmente, las penas de multa impuestas en cada fallo se mantuvieron incólumes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Para el reconocimiento de redención de pena el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de esta ciudad, remitió la cartilla biográfica, junto con los cómputos que a continuación se relacionan:

CERTIFICADO	PERIODO	H/Trabajo	H/Estudio	C/Conducta	C/Actividad
18028469	10 de 2021	088	000	Ejemplar	Sobresaliente
	11 de 2021	064	000	Ejemplar	Deficiente

	12 de 2021	080	000	Ejemplar	Sobresaliente
****	TOTAL	232	000	****	****

No se relacionar los periodos 03, 05, 06 y 09 de 2020, porque registran cero (0) horas de actividad.

En los certificados se consideró que dichas actividades las realizó de forma sobresaliente, mientras que los certificados 8444092¹ y 8552205, calificaron como ejemplar su conducta desde el 13/08/2021 al 12/02/2022.

De acuerdo con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo o estudio, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 horas.

A su turno el artículo 101 de Código Penitenciario y Carcelario, indica que para conceder o negar la redención de pena se deberá tener en cuenta la evaluación que se haga de la actividad a redimir e igualmente se considerará la conducta del interno.

Entonces, como se observa que su desempeño en el mes de noviembre de 2021 fue deficiente, las 64 horas de trabajo certificadas en ese periodo no se reconocerán.

Como la conducta fue la exigida por la ley, el desempeño en la actividad fue sobresaliente, además que el lapso ejecutado se encuentra dentro del horario establecido, las restantes 168 horas de trabajo serán objeto de reconocimiento, de manera que se dividen entre 8 para convertirlas en 21 días, reducidos a la mitad se obtiene **10.5 días**, que se descontarán de la pena impuesta.

De la libertad condicional

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como se aportó la cartilla biográfica y la resolución favorable 2438 del 31 de marzo de 2022, se resolverá de fondo el asunto.

El artículo 64 del Código Penal fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

¹ Aportado con los documentos para la redención reconocida el 27/05/2020

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Para determinar el monto que ha descontado de la pena, se tiene que CRISTIAN ESTIVEN SANABRIA GARZÓN, estuvo detenido preventivamente en su domicilio desde el 11 de octubre de 2015 hasta el 20 de enero de 2017, cuando se profirió el fallo y cesó la medida de aseguramiento, lo que significa que en ese periplo purgó 15 meses 09 días. Luego de proferido el fallo y librada en su contra orden de captura, se aprehensión se produjo el 24 de enero de 2018 y dejado a disposición de esta causa, razón por la que hasta el día de hoy ha descontado 51 meses 22 días, que aunados al anterior lapso, reúne 67 meses 01 día.

Dentro del proceso acumulado fue capturado el 12 de febrero de 2015 y fue dejado en libertad al día siguiente, por cuanto al Fiscalía retiró la solicitud de medida de aseguramiento, es decir, dos (2) días a los que se debe sumar las redenciones reconocidas el 27 de mayo de 2020 (04 m 19 d), 24 de febrero de 2022 (07 m 04.5 d) y la reconocida en esta providencia (10.5 d), totaliza 79 meses 07 días, que superan los 61 meses 06 días correspondientes a las tres quintas partes de la pena acumulada de 102 meses de prisión impuesta, y con ello se acredita el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Como se cumple este factor la norma exige que se valore previamente la conducta punible, de manera que para esta labor es necesario revisar los postulados establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, que declaró exequible de manera condicionada la expresión *"previa valoración de la conducta punible"*, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y que a su vez fue clarificada su interpretación por la misma Corte a través del fallo T-640 del 17 de octubre de 2017, en el que exhortó a los jueces para que apliquen las reglas establecidas para conceder la libertad condicional, pues estimó *"que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado"*, y de esta manera no debe convertirse en una retaliación o aflicción permanente, puesto que para ello están los mecanismos alternos tales como los subrogados penales, entre los que se encuentra la libertad condicional.

Estimó que siempre debe evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario, al resaltar que *"durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana"*.

Es más, reprochó que en el caso que allí estudió relacionado con el tipo penal de lavado de activos y por ende condenado por un Juez Penal del Circuito Especializado, pese a que el penado había cumplido con *"las tres quintas partes de la condena, y los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social"* no se haya tenido en cuenta esas circunstancias para adoptar la decisión.

El Tribunal Constitucional exigió a los operadores judiciales aplicar el principio de favorabilidad con ocasión del tránsito legislativo que ha sufrido el artículo 64 del Código Penal, y la interpretación que realizó ese misma Corte en la sentencia del C-757 de 2014, cuando señaló lo siguiente:

"Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible".

Por lo que concluyó que resultaba razonable "... interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena". (Subraya el Despacho).

Es así como reiteró que no se dejó al libre albedrío del ejecutor el reconocimiento de la libertad basado únicamente en la valoración de la conducta punible sino que era un ingrediente más que debía conjugarse con los demás presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar la gracia, de modo que, en el pronunciamiento nuestro máximo Tribunal Constitucional resaltó la conclusión realizada en la sentencia C-757 de 2014 que concluyó lo siguiente:

"Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma." (Subraya y negrilla del Despacho).

Lo que significa que luego de la valoración de la conducta, si el penado cumple con los demás presupuestos, el beneficio se debe reconocer.

Al revisar las conductas cometida se establece, en el primer proceso, que el 12 de febrero de 2015 se realizó diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la Calle 59 N° 13 – 65 Barrio Chapinero Central, puesto que por informes de inteligencia se estableció que allí se comercializaban estupefacientes, de modo que una vez ingresó la autoridad encontró en el lugar, en una de las habitaciones bajo una mesa, un bolsa contentiva de 1350.3 gramos de marihuana, razón por la cual fueron capturados 4 sujetos que se hallaban en el domicilio, entre ellos el penado SANABRIA GARZÓN. Por estos hechos se imputó el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes regulado en el artículo 372 Inciso 3° del Código Penal. En el fallo se determinó la ocurrencia de los hechos como la autoría del penado en el acto delictivo, mientras que al tasar la pena se impuso la pena mínima de 96 meses de prisión, la que se rebajó en una cuarta parte de la mitad quantum dispuesto en el artículo 351 del CPP, producto del allanamiento a cargos por la que fijó la sanción en 84 meses de prisión. Negó los subrogados penales por causales objetivas relacionada con el monto de la pena.

En el segundo evento se establece que el 17 de julio de 2013, una fuente humana denunció ante la DIJIN de la Policía Nacional, la existencia de una banda delincuencial dedicada a la comercialización de estupefacientes en el denominado parque de los Hippies en la localidad Chapinero de esta ciudad, de manera que se iniciaron labores de vigilancia y una vez establecidos e identificados los miembros de la organización, el 11 de octubre de 2015, se realizaron varios allanamientos y capturas en las que se incautó sustancia estupefacientes y se verificó que el penado se conocía con el alias de 28 Ramírez cuyo rol era vender estupefacientes en la modalidad de narcomenudeo en el referido parque, de modo que se imputó el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Art. 3786 CP Inc. 2). En la sentencia se comprobó la ocurrencia de los hechos como la

responsabilidad del penado, por lo que, al tasar la sanción, el fallador se ubicó en el cuarto mínimo ante la ausencia de antecedentes penales, pero no impuso la pena mínima que para el caso era 64 meses sino la máxima que permitía el cuarto de punibilidad, es decir 75 meses de prisión, pero no justificó por lado alguno dicho incremento. Ese monto lo rebajó en el 50%, producto del allanamiento a cargos, por lo que finalmente la sanción quedó establecida en 37.5 meses de prisión, al tiempo que negó los subrogados legales por el aspecto objetivo relacionado con la prohibición del artículo 68 A del CP.

Como se puede advertir, en ninguna de las dos sentencias, se valoraron las conductas punibles, pese a que en una de ellas no se impuso la sanción mínima, y más bien señaló que carecía de antecedentes penales y colaboró con la justicia al aceptar los cargos en su primera salida procesal en cada una de las actuaciones.

Teniendo en cuenta que los falladores no realizaron valoración alguna de las conductas frente a su conducta durante la ejecución de la sanción, y determinar si su desempeño y comportamiento fue el adecuado durante el tratamiento penitenciario, del que se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, debe observarse que el penado realizó labores para redimir la pena, no registra intentos de fuga, se comportó adecuadamente pues revisada su cartilla biográfica se observa que no tuvo sanciones ni llamados de atención o amonestaciones, su conducta siempre fue calificada de manera buena y ejemplar, al punto que el director del penal expidió la resolución 2438 del 31 de marzo de 2022, conceptuado de manera favorable para el reconocimiento de la gracia.

Todo lo anterior indica que el tratamiento penitenciario como su evolución se encuentra conforme con las exigencias normativas, pues no se vislumbra que los fines resocializadores no se hayan cumplido, pese a lo reprochable de las faltas, se puede predicar que el penado se encuentra listo para reincorporarse a la sociedad, de manera que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, por lo que una vez sopesados todos los factores previstos en la ley, incluido el relativo a los perjuicios pues no fue condenado a su pago, resulta procedente el reconocimiento de la libertad siempre y cuando demuestre su arraigo familiar y social.

De acuerdo con el inciso segundo del numeral 3° del artículo 64 del CP, le corresponde al juez establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación su existencia o inexistencia.

Para estos efectos el penado aportó declaración extraproceso rendida por LUZ GLORIA GARZÓN MONTES, identificada con la C.C. 52.156.148, residente en la Calle 1 B Bis N° 1 B – 60 Barrio El Triunfo de Bogotá, quien indicó que es la madre del penado y que por tanto se hará cargo de su alimentación, vestuario, vivienda y demás gastos que el mismo genere. Anexó factura de servicios públicos domiciliarios y copia del documento de identidad. En estas condiciones, el material probatorio acopiado satisface plenamente este presupuesto.

Por tal motivo, se concederá la libertad condicional reclamada y para acceder a ella deberá prestar caución de un (1) SMLMV, ya sea mediante depósito judicial en la cuenta del Banco Agrario a nombre de este despacho o mediante la constitución de póliza judicial por el mismo valor, para luego suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, que deberá cumplir durante un período de **45 meses 16 días**, que corresponde al doble del tiempo que aún resta para cumplir la totalidad la pena, en vista a que se hace necesaria la continuidad en la vigilancia de su buen comportamiento en sociedad dado que es una persona reincidente en la comisión del delito.

Prestada la garantía y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré boleta de libertad a la Dirección del Centro Penitenciario COBOG La Picota de esta ciudad, con la advertencia

que el incumplimiento de las obligaciones o la incursión en nuevo delito, revocará el beneficio, se hará efectiva la caución. En caso de ser requerido por otra autoridad deberá dejarse a su disposición.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR 10.5 días de la pena de prisión impuesta a CRISTIAN ESTIVEN SANABRIA GARZÓN, identificado con la C.C. 1.032.443.772, por concepto de trabajo.

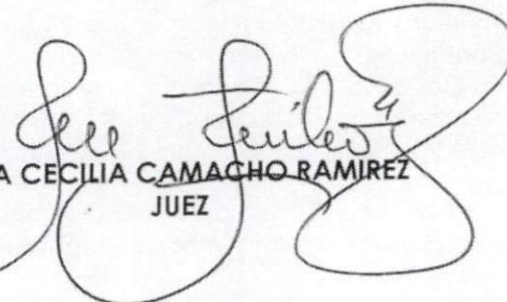
SEGUNDO: NEGAR a CRISTIAN ESTIVEN SANABRIA GARZÓN, el reconocimiento de 64 horas de trabajo por deficiente desempeño.

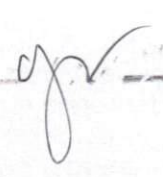
TERCERO: CONCEDER libertad condicional a CRISTIAN ESTIVEN SANABRIA GARZÓN, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta decisión. Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE boleto de libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario COBOG La PicOTA de esta ciudad, con las advertencias del caso.

CUARTO: REMITIR copia de esta decisión al mismo penal, para que obre en los registros de la cartilla biográfica del penado.

QUINTO: SEÑALAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

 
ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 29
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha: 00/05/2022 Notifique por Estado No. 00.005
La anterior providencia
SECRETARIA 2 



**JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 73

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 14809

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 16 Mayo - 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

Mayo 17 / 2022 / MARTES / 1:05pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Estiven Sanabria

CC: 1032443772 Bogota

TD:

97393

HUELLA DACTILAR:



Ratio H 3



Bogotá, 31 de mayo de 2022.

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

Asunto: Recurso de Apelación en contra de decisión que concede libertad condicional.

Radicado 110016000000201502103 – NI.14809. Condenado: Cristian Estiven Sanabria Garzón

En calidad de agente del Ministerio Público interpongo recurso de apelación en contra de decisión adoptada por ese Despacho dentro del radicado 110016000000201502103 – NI.14809 (acumulados), mediante la cual se concede libertad condicional a Cristian Estiven Sanabria Garzón, entre otras determinaciones; procediendo a la sustentación del recurso en los siguientes términos:

Se tienen como antecedentes que fueron acumuladas penas impuestas a Cristian Estiven Sanabria Garzón, dentro de los radicados 110016000000201502103 y 110016000023201501788, luego de condenas impuestas en sentencias de los Juzgados 54 y 6 Penales del Circuito de Bogotá por delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y producto de la acumulación la pena quedó en 102 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y penas de multa de 19.5 y 108.5 SMLMV, negándose subrogados penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, encontrándose privado de la libertad por cuenta de éstas diligencias desde el 24 de enero de 2018, y antes estuvo detenido preventivamente del 11 de octubre de 2015 hasta el 20 de enero de 2017.

Ahora bien, en la decisión objeto de recurso, en las motivaciones el juzgado ejecutor concluyó que se satisfacían los presupuestos para la concesión de la libertad condicional, que el señor Cristian Estiven Sanabria Garzón ha descontado más de las tres quintas partes de la pena, que está acreditado su arraigo, y se refirió a las conductas cometidas por éste que se trata de hechos diferentes que generaron dos sentencias condenatorias por delitos de Tráfico, fabricación

o porte de estupefacientes (artículo 376, incisos 2° y 3°, Código Penal) luego que éste se allanara a cargos y obtuviera rebajas de pena por eso, negándosele subrogados penales, a razón de un primer proceso en el que los hechos ocurrieron el 12 de febrero de 2015 cuando Sanabria Garzón y otras tres personas fueron capturados en desarrollo de diligencia de registro y allanamiento a un inmueble en el que se comercializaban estupefacientes fueron encontrados 1350.3 gramos de marihuana, determinándose en sentencia condenatoria la ocurrencia de los hechos como la autoría de éste en el acto delictivo, y al tasar la pena se le impuso la pena mínima con rebaja producto de allanamiento a cargos quedando la sanción en 84 meses de prisión; y, en un segundo proceso tras denuncia de la existencia de una banda delincuencial dedicada a la comercialización de estupefacientes en el Parque de Los Hipies en la localidad de Chapinero en Bogotá fue identificado como miembro de la organización Cristian Estiven Sanabria bajo el alias de "28 Ramirez" quien era el encargado de vender los estupefacientes en la modalidad de narcomenudeo, por lo que fueron realizados varios allanamientos incautándose sustancias estupefacientes así como capturado éste el día 11 de octubre de 2015, fue comprobada la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad de éste en sentencia condenatoria, y al tasar la sanción el juez fallador se ubicó en el cuarto mínimo pero fijó la pena en el límite máximo dejandola en 75 meses de prisión, monto al que le fue aplicado descuento del 50% por allanamiento a cargos, quedando finalmente la pena en 37.5 meses de prisión, que no se fue realizada valoración de las conductas, considerando seguidamente la juez de ejecución de penas frente al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que el penado ha reportado buena conducta, que no ha sido sancionado, que ha realizado actividades para redimir pena, y a pesar que la juez ejecutora considera como reprochables las faltas a su juicio no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, concediendo finalmente la libertad condicional, advirtiéndole en el periodo de prueba que era necesario continuar con la vigilancia de su comportamiento en sociedad ya que es una persona reincidente en la comisión del delito.

Hasta aquí y conforme el orden de las motivaciones de la decisión, cabe comentar que respecto al requisito de la previa valoración de la conducta punible, el juzgado executor hizo alguna referencia jurisprudencial pero no la valoración requerida por el legislador y la jurisprudencia, mencionó sucintamente los hechos y algunas consideraciones de los jueces falladores al individualizar penas, que además fueron rebajadas por allanamientos de cargos, pero no la valoración de la conducta punible que como juez de ejecución de penas corresponde o se espera, sólo mencionó que las faltas eran reprochables, pero no se refirió sobre el comportamiento y gravedad del actuar del

implicado, ni sopeso la gravedad de la conducta teniendo en cuenta la naturaleza y circunstancias modales de la ejecución de la conducta delictiva y necesidad de protección de la comunidad de cara a los bienes jurídicos tutelados, ni se refirió al daño creado, modalidad de la conducta a título de dolo y su intensidad, contando con circunstancias plasmadas en la sentencia condenatoria para hacer esa valoración de la conducta en juicio subjetivo de la gravedad de la conducta.

Y es que incluso así no haya sido valorada la conducta en sentencia condenatoria, como en casos en los que los implicados aceptan cargos admitiendo su responsabilidad en los delitos imputados, o por preacuerdo, desarrollándose el proceso de una manera excepcional a la regulación ordinaria orientada a forma de terminación abreviada enfocando la motivación del fallo condenatorio en esa óptica reduciéndose el juicio subjetivo sobre la gravedad de conducta, la jurisprudencia ha dicho que el Juez de Ejecución de Penas puede hacer la respectiva valoración, en los siguientes pronunciamientos:

- Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, sentencia CSJ STP710 – 2015:

“Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena”

- Decisión radicado STP8243-2018:

“A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1 de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concentradas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.”.

Entonces, en eventos en los que no se realiza juicio subjetivo sobre la conducta respecto de la gravedad, o ésta se reduce a su mínima expresión por parte del juez fallador, producto de preacuerdos o allanamientos, la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal para efectos de libertad condicional no se puede obviar, porque igual la conducta en punto de gravedad debe considerarse, el Juez de Ejecución de Penas debe realizar ese análisis teniendo en cuenta las circunstancias y consideraciones objetivas y subjetivas consignadas en la sentencia.

En este caso, en las sentencias condenatorias proferidas por los Jueces 6 y 54 Penales del Circuito de Bogotá, que fueron objeto de acumulación jurídica de penas, en el fallo del proceso 110016000023201501788 (NI.5624) se describió como sinopsis fáctica que en un inmueble ubicado en el barrio Chapinero de Bogotá se expedían sustancias estupefacientes, ventas que también se hacían mediante envío a domicilio para evadir los controles policivos, actividades que ejecutaban varias personas, procediendo la policía judicial de la SIJIN a desarrollar diligencia de allanamiento el día 12 de febrero de 2015 encontrando 1350.3 gramos de marihuana y a 3 personas que fueron judicializadas como capturados en flagrancia, entre los cuales Cristian Estiven Sanabria Garzón, a quien le fue imputado el cargo de coautor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376, inciso 3°, Código Penal) bajo el verbo rector “conservar”, cargos que fueron aceptados en audiencia de formulación de imputación, encontrándose probada la materialidad de los hechos como la responsabilidad penal de los imputados por lo que se profiere fallo condenatorio, y considerada además de la tipicidad en juicio de antijuridicidad que con ese comportamiento se vulneró el interés jurídico legalmente tutelado por el Estado de la Salud Pública, dosificándose la pena en el cuarto mínimo teniendo en cuenta el comportamiento punible y el daño causado, así como aplicada rebaja punitiva por aceptación de cargos imponiéndose una pena de 84 meses de prisión y multa de 108.5 SMLMV, y pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, fueron negadas la suspensión de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria considerando el juez fallador que por criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la pena la sentencia debe ser cumplida en establecimiento penitenciario ordenando su captura para que se dé cumplimiento a la pena impuesta.

En segundo proceso, radicado 110016000000201502103 (NI.14809), fue emitida sentencia condenatoria como consecuencia de aceptación de cargos que hiciera Cristian Estiven Sanabria Garzón en audiencia de formulación de imputación por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes,

por hechos relacionados con que fue denunciado ante la SIJIN la existencia de una banda delincuencial conocida como “Dealer” dedicada a la comercialización de estupefacientes, estructura criminal conformada por varias personas, que operaba en el Parque de los Hippiers en la localidad de Chapinero (Bogotá), utilizando como fachada ventas ambulantes y el cuidado de vehículos en vías públicas, tras labores investigativas se logró identificar a Cristian Sanabria Garzón alias “NN 28 RAMIREZ” cuyo rol era de vendedor de estupefacientes en la modalidad de narcomenudeo, quien fue capturado y en audiencia de formulación de imputación aceptó el cargo tipificado en el artículo 376 del Código Penal, y con elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía se demostró la existencia del delito y la responsabilidad del implicado en el mismo, e imputación subjetiva a título de dolo, como integrante de la estructura delincuencial “Dealer” que traficaban con toda clase de sustancias estupefacientes como marihuana, cocaína, drogas sintéticas como extasis y otras drogas que vendían, afectándose el bien jurídico de la Salud Pública, siendo el sujeto pasivo del proceder ilegal los miembros de la colectividad, por lo que se condena por el punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y en acápite de dosificación punitiva fue efectuado proceso de individualización de la pena queda dentro de los límites del cuarto mínimo que va de 64 a 75 meses, imponiéndole el máximo de 75 meses de prisión, pena a las que se aplicó una rebaja de la mitad por la aceptación de los cargos determinados en audiencia de formulación de imputación, quedando las penas definitivas en 37.5 meses de prisión y 19.5 SMLMV, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, e indicado en párrafo de mecanismos sustitutivos que la conducta punible por la que se condena al infractor se encuentra incluido en las exclusiones de beneficios y subrogados del inciso 2° del artículo 68A del Código Penal por lo que el fallador anotó que no le era permitido hacer más análisis al respecto, y que en consecuencia Cristian Sanabria Garzón debía cumplir la sanción privativa de la libertad impuesta en establecimiento carcelario.

Al respecto, sobre las sentencias condenatorias y consideraciones de los jueces falladores, se tiene que se trata de condenas en virtud de aceptación de cargos, plasmándose algunas consideraciones referidas a la lesividad como en juicio de antijuridicidad indicándose que con esos comportamientos se vulnera el interés jurídico legalmente tutelado por el Estado de la Salud Pública, siendo el sujeto pasivo del proceder ilegal los miembros de la colectividad, así como al dosificarse una de las penas en cuarto de movilidad punitiva se tiene en cuenta el comportamiento punible y el daño causado, mientras que en la otra pena fue impuesto el límite máximo de la pena dentro del cuarto de movilidad punitivo establecido, y al ser evaluados subrogados penales

fue negada prisión domiciliaria considerando criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la pena, y que la sanción privativa de la libertad debía ser cumplida en establecimiento penitenciario; contándose con circunstancias y consideraciones de las que se puede extraer la gravedad de la conducta.

Hay que tener en cuenta que al considerarse la vulneración del bien jurídico de la Salud Pública, es una faceta de la conducta punible relacionada con la lesividad y gravedad de la conducta, indicativas de la necesidad de protección de la comunidad.

Ahora bien, dentro de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad consagrados en el Código Penal, está la Libertad condicional (artículo 64), y para su concesión el Juez debe previamente valorar la conducta punible, y realizada ésta valoración se debe verificar el cumplimiento de requisitos tales como que: *i*-la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, *ii*-que el adecuado desempeño y comportamiento de la persona condenada durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, *iii*-demostración de arraigo familiar y social, y además el aseguramiento de la reparación a la víctima o el pago de la indemnización mediante garantía o acuerdo de pago, quedando en periodo de prueba por el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena. Adicional, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) exige que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina o del director del establecimiento carcelario, y demás documentos que prueben los requisitos.

La figura es conocida como subrogado penal de la libertad condicional que consiste en el otorgamiento de la libertad bajo ciertas condiciones a quien en virtud de una sentencia ejecutoriada de condena esté cumpliendo intramuralmente pena privativa de la libertad, pero esa libertad está sujeta a unas circunstancias como haber cumplido en privación de libertad el tiempo mínimo establecido en la ley y la previa valoración de la conducta punible, la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, existencia de arraigo familiar y social, y está supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.

De acuerdo con lo anterior, dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional se encuentran unos de carácter objetivo que se refieren al cumplimiento del quantum de la pena establecido en la norma, que para el caso concreto son las tres quintas partes, y la reparación integral a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía

personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Sin embargo, el artículo 64 del Código Penal requiere además de cumplirse con los factores objetivos, que se analicen también dos factores subjetivos, al indicar en el inciso primero que *“El juez, previa valoración de la conducta punible...”* y en el numeral 2º cuando establece: *“Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.”*

Y, es que el requisito subjetivo de la previa valoración de la conducta no se puede obviar, ya que de acuerdo con el estatuto penal sustantivo lo primero que debe realizar el juez de ejecución de penas es la valoración de la conducta y si el condenado superare la valoración de la conducta que incluye la responsabilidad, personalidad del condenado, lo que aconteció en el proceso y durante el cumplimiento de la pena, aceptación de cargos, reparación del daño o indolencia ante el perjuicio, comisión de otros delitos, la proporcionalidad de la sanción y determinación de la imposición de la pena, etc (según decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicados 14536 del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Gómez Gallego; 45181 del 9 de marzo de 2016, M.P. Eugenio Fernández Carlier).

Sobre el tema de la valoración de la conducta punible por parte del juez antes de conceder libertad condicional a persona condenada, y según pronunciamientos jurisprudenciales, se considera que el Juez de Ejecución de Penas si se haya vinculado a los razonamientos que sobre la gravedad de la conducta punible efectuó el juez fallador, y ahora no solo a la gravedad de la conducta, sino, a todos los aspectos inherentes a ésta, tal como se precisó en la sentencia de Tutela de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 2 de mayo de 2012 (radicado 60162, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca), que indica:

“Desde esa perspectiva, importa destacar que, en lo atinente a la valoración de la gravedad de la conducta, con miras a reconocer mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, el juez de ejecución de penas se halla vinculado a los razonamientos que, sobre el particular, se efectuaron en la sentencia. Al respecto, con ocasión de la procedencia de la libertad condicional, en la sentencia C-194/05, puntualizó la Corte Constitucional: En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

*En primer lugar, debe advertirse que **el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal.** Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho **funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.***

*Además, cabe destacar que, como lo ha pregonado reiteradamente la Sala, **por regla general, la pena de prisión impuesta mediante sentencia ejecutoriada está dirigida a que se cumpla;** y, sólo por excepción, respetando el principio de legalidad, cuando la misma se torna innecesaria o se encuentra en tensión desproporcionada con derechos fundamentales, es viable la concesión de subrogados". (negrilla fuera de texto)*

Atendiendo el requisito subjetivo de la valoración de la conducta, y la declaratoria de exequibilidad de ésta expresión por parte de la Corte Constitucional (sentencia C-757 de 2014), bajo el entendido que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, además de tener en cuenta el cumplimiento de los fines de la pena; por lo que, lo procedente para atender tales condicionamientos, es necesario auscultar las decisiones de los jueces falladores, extractando circunstancias, elementos y consideraciones, tal como lo hicimos en precedencia.

Así las cosas, es concludible que se trata de conductas punibles que revisten gravedad, por parte de persona reincidente en la comisión de delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y como coautor junto a otras personas que conformaron una estructura delincuencia que traficaban con toda clase de sustancias estupefacientes como marihuana, cocaína, drogas sintéticas como extasis y otras drogas que vendían, afectándose el bien jurídico de la Salud Pública y por ende a la sociedad, negocio ilícito ejercido durante bastante tiempo en el sector de Chapinero en Bogotá conservando la sustancia estupefaciente así como expendiendo en modalidad de narcomenudeo y a domicilio, causando con la actividad principal de tráfico de estupefacientes afectación a la salud pública que es el conjunto de condiciones que garantizan y fomentan la salud de todos los conciudadanos, es el estado sanitario de la población, y por ende una afección prural, teniendo el tráfico de estupefacientes un carácter

pluriofensivo, teniendo la salud como bien socialmente difuso, universal y colectivo por la magnitud que los comportamientos tienen de atentar contra la integridad y seguridad del colectivo, alterándose las condiciones del individuo como miembro del grupo incluidas las sociales, vulnerando la estabilidad de la colectividad no solo en el plano físico, psicológico, sino también en lo económico y moral, perjudicándose con estos punibles también la economía nacional, el orden público, el patrimonio económico, la vida e integridad personal y hasta la seguridad estatal, siendo el objeto material del tráfico de estupefacientes droga que produce dependencia y que al introducirse en el organismo modifica sus funciones fisiológicas y crea dependencia psicológica necesitándose repetidamente consumir droga, actividad delictual para la que generalmente se conciertan varias personas, conductas que afectan gravemente a la colectividad, más en este caso en el que se trata de microtráfico y menudeo de estupefacientes para el consumo de las personas, en la mayoría jóvenes, conllevando al deterioro individual de las personas y la afectación de la salud pública, así como otras consecuencias generándose descomposición social, e incluso violencia y muerte producto de la economía mafiosa que genera ese negocio ilícito; todo lo cual indicativo de la necesidad de la ejecución de la pena para garantizar el cumplimiento de las funciones de la misma y la protección de la sociedad ante la posible comisión de nuevos delitos de esa misma índole, maxime tratándose de persona reincidente en la comisión del delito.

Así las cosas, se trata de circunstancias que permiten concluir que la conducta delictual de Cristian Estiven Sanabria Garzón reviste gravedad, precisamente por las circunstancias como el sentenciado afecta bienes jurídicos tutelados, y por el modo usado por la organización criminal a la que pertenecía, requiriéndose mayor tratamiento de prisión para garantizar la función resocializadora y su reinserción en la comunidad.

Ahora bien, sobre el tema de la libertad condicional, cabe citar algunos pronunciamientos jurisprudenciales:

En sentencia del 11 de mayo de 2016 (C-233) de la Corte Constitucional (M.S. Luis Ernesto Vargas Silva), sobre la finalidad de la ejecución de la pena, fue resaltada la sentencia C-757 de 2014 de esa Corporación, y se estimó que *"... sólo son compatibles con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley penal."*, y destacó la preponderancia de la política penitenciaria vigilada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *"... a quien le corresponde evaluar según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a regímenes*

de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, ... entre otros subrogados penales) ”.

En otra decisión la Corte Constitucional refiriéndose a la finalidad y modalidades de las medidas alternativas y sustitutivas de la pena de prisión, respecto a la libertad condicional y su concesión, reiteró que *“... el juez competente debe previamente valorar la conducta punible, situación que fue declarada condicionalmente exequible por esta Corporación, mediante sentencia C-757 de 2014, (...)*

Realizada la anterior valoración, el juez debe verificar la acreditación de (...) requisitos (...)

Estos beneficios le permiten al condenado tener alternativas diferentes a la ejecución de la pena de prisión, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley ...” (sentencia C-328 del 22 de junio de 2016, exp. D-11077, M.S Gloria Stella Ortiz Delgado).

Cabe comentar sobre la potestad de otorgar la libertad condicional que, ésta no solo está subordinada al cumplimiento de ciertos requisitos objetivos, sino además a la valoración de los elementos subjetivos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, lo cual también ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia al señalar que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, señalando de los aspectos subjetivos que su satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado y no son excluyentes entre sí sino acumulativos, que la valoración del juez respecto de todos ellos debe confluir positivamente frente al condenado, y teniendo en cuenta que es un subrogado aplicable con posterioridad a la sentencia que implica previamente el cumplimiento de gran parte de la pena y que el condenado haya procurado un buen comportamiento al interior de la cárcel, lo cual debe analizar el juez para establecer si ha logrado el reacondicionamiento social y está apto para reincorporarse al seno de la sociedad a la cual ofendió cuando cometió el ilícito, aspectos que sólo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma (sentencia del 28 de mayo de 1998, radicado 13287, Sala Casación Penal).

Tenemos entonces que, la potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es valorativa frente a los requisitos subjetivos para conceder el beneficio de la libertad condicional, pues de no ser así el juez sólo cumpliría un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias y requisitos objetivos para conceder este beneficio.

Al estudiar el cumplimiento de las condiciones subjetivas requeridas para conceder el beneficio de libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas debe desplegar una fundamentación jurídica completa y justificativa de la decisión que ha de adoptarse, y tener en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, estudiándose la necesidad de cumplir una pena ya impuesta y hechos vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión, y la consideración de la modalidad del delito cometido y juicio de valor sobre la readaptación social del sentenciado.

La valoración en la etapa posterior a la condena se somete a los parámetros de la sentencia condenatoria y tiene en cuenta otros elementos como el comportamiento del condenado en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Adicional, constitucionalmente la administración de justicia es función pública y los jueces están sometidos al imperio de la ley, por lo que en la actividad judicial se deben tener en cuenta los presupuestos normativos establecidos por el legislador, cumpliendo con la verificación de las condiciones y requisitos legales para la aplicación de medidas.

Entonces, para la concesión de la libertad condicional la ley exige al juez una valoración de la conducta punible, antes de la verificación de la acreditación de los demás requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal; y, en juicio de constitucionalidad de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, la Corte declaró su exequibilidad al resolver que en esa valoración se tengan en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria así éstas sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, y también ha indicado la Corte Constitucional como antecedente que el juez de ejecución de penas puede tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas; es decir, tanto la ley penal como la jurisprudencia exigen la previa valoración de la conducta punible, por parte del Juez competente antes de la verificación de los requisitos y concesión de la libertad condicional a persona condenada a pena privativa de la libertad.

También hay que tener en cuenta lo manifestado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia que la regla general es que la pena de prisión se cumpla.

La pena es la consecuencia jurídica que se le impone a quien comete un delito, es la forma principal de reacción con que cuenta el derecho punitivo, es una manifestación del Estado, expresión del poder estatal como injerencia directa sobre el condenado a quien se le priva de determinados bienes jurídicos como la libertad para asegurar la protección eficaz de los intereses tutelados por la ley.

La pena tiene como justificación jurídico política que se impone para mantener el orden jurídico, es condición fundamental para asegurar la convivencia en comunidad, ya que sin ella el ordenamiento jurídico dejaría de ser coactivo para convertirse en una simple recomendación no vinculante.

Las penas en Colombia deben cumplir unas funciones legales, establecidas en el artículo 4 de la Ley 599 de 2000 tales como de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social.

En la prevención general se le asigna a la pena la función de asegurar la fidelidad de los asociados al orden constituido y a las instituciones, es una forma de control social. Vela por los intereses de la comunidad, manteniendo la sanción dentro de los límites razonables (a los delitos graves se les castiga con una pena grave).

En la prevención especial, se atribuye a la pena la función de corregir o enmendar al reo, resocializarlo. Llama la atención sobre la persona del reo, procurando que lleve en el futuro una vida sin delito, que se resocialice.

En teorías de la unión se plantea que el sentido de la pena es la retribución y su fin es la prevención general especial.

La pena termina siendo una necesidad social (protección de bienes jurídicos), cumpliendo una función de prevención general, supone la retribución (debe ser justa), y debe estar encaminada a la resocialización como función de prevención especial.

La resocialización se encuadra dentro de la prevención especial, como corrección, se atribuye a la pena la función positiva de corregir o enmendar al reo resocializarlo, procura que lleve en el futuro una vida sin delito, convirtiéndose consecuentemente en medio de lucha contra la criminalidad.

Se debe tener en cuenta a la sociedad y la posibilidad de que el condenado reincida.

No se pueden desligar la protección de la comunidad y la resocialización, deben garantizarse pero sin afectarse la sociedad por la posibilidad de reinserción social del infractor, maxime cuando por las circunstancias de ocurrencia y gravedad de la conducta delictual cometida se puede reincidir en ésta, o cuando se trata de una persona reincidente en la comisión del delito.

Al individualizarse la pena atendiendo los fines de ésta, queda incurso en la pena impuesta el tiempo preciso para conseguir la reimplantación social del individuo y la protección de la comunidad, es decir la pena impuesta es la necesaria para la reinserción social del delincuente y con ella se protege la comunidad.

Así las cosas, en materia de funciones de la pena, en nuestro sistema, confluyen las posiciones de prevención general, necesidad al momento de la amenaza penal, retribución al momento de la aplicación limitando el poder punitivo, y prevención especial en la ejecución, por lo que no se puede optar por uno de los fines y descartar otro u otras funciones, debe cumplir con el control social e intereses de la comunidad, siendo justa y con fines de resocialización, procurando que el reo en el futuro viva sin cometer delitos.

Y, con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad se pueden materializar las funciones de la pena de prevención especial y reinserción social al momento de la ejecución de la pena de prisión, pero debiéndose cumplir con los requisitos legales previstos para éstos mecanismos, como son los establecidos en el artículo 64 del Código Penal para la Libertad condicional.

La ley penal es clara al establecer los requisitos legales de procedencia de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, y su concesión está supeditada al cumplimiento de éstos requisitos, lo cual también ha sido exigido por la jurisprudencia, son beneficios que le permiten al condenado tener alternativas diferentes a la ejecución de la pena de prisión, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley.

Y, la valoración de la conducta punible tiene igual peso que los demás requisitos establecidos para su concesión.

El adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión es un requisito para la concesión de la libertad condicional, pero no desvirtúa la gravedad de la conducta que frente a la resocialización si puede indicar la necesidad de continuar la ejecución de la pena, atendiendo precisamente los fines de la pena y por la necesidad de protección a la sociedad, requiriéndose mayor tratamiento penitenciario para garantizar función resocializadora y su reinserción en la comunidad.

Se deben tener en cuenta la naturaleza y circunstancias modales de la ejecución de la conducta delictiva y la necesidad de protección de la comunidad de cara al bien jurídico tutelado para decidir si es necesario continuar con la ejecución de la pena intramural.

En caso de preacuerdos o allanamientos a cargos en los que no se apliquen fundamentos para la individualización de la pena, o se omita o reduzca al máximo la valoración de la gravedad de la conducta, ello no significa que el juez fallador haya estimado que la conducta no revestía gravedad, situación ante la cual el Juez de Ejecución de Penas habrá de acudir a las circunstancias y consideraciones de la sentencia, debiéndose realizar ese análisis, en estudio de procedencia de la libertad condicional.

Se deben valorar, las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, así como verificar qué conductas punibles sancionadas revestían gravedad e impacto en la comunidad en general, y la naturaleza y circunstancias modales de la ejecución del delito, ponderándose esos aspectos y gravedad de la conducta junto con el comportamiento del condenado durante su privación de la libertad, para establecer la necesidad de protección de la sociedad y si se requiere mayor tratamiento penitenciario para garantizar la función resocializadora y su reinserción en la comunidad.

Conforme la situación fáctica expuesta en las sentencias condenatorias que fueron objeto de acumulación de penas, es concluyente que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables.

Así las cosas, en el presente caso se considera hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramural de cara a la gravedad de la conducta realizada por Cristian Estiven Sanabria Garzón,

y por la necesidad de cumplimiento de las funciones de la pena, para mantener a la sociedad segura ante posible reincidencia del condenado, ya que es una persona reincidente en la comisión del delito, no pudiéndose asegurar que los fines resocializadores se hayan cumplido ni que por ahora pueda vivir en libertad condicional sin cometer delitos.

La valoración de la conducta (delito cometido) es un aspecto de trascendental importancia al estudiar la libertad condicional, y en este caso no permite realizar un pronóstico favorable para el otorgamiento de la medida, por lo que el infractor aún no puede reintegrarse a la sociedad.

La función de prevención especial de la pena debe acompañar al condenado, continuando con su proceso de corrección personal y resocialización, para que en un futuro no cometa delitos.

En este orden de ideas, la decisión de la señora Juez 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que concede la libertad condicional al condenado Cristian Estiven Sanabria Garzón no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para la concesión de éste mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, dentro de los cuales la valoración de la conducta punible y por la gravedad de la conducta, y el cumplimiento de los fines de la pena.

El Ministerio Público está facultado constitucional y legalmente para intervenir en el proceso penal en defensa del orden jurídico, derechos y garantías fundamentales, y el patrimonio público, como representante de la sociedad, garante de derechos humanos y de los derechos fundamentales; y, en fase de la ejecución de la pena, puede intervenir e interponer los recursos necesarios.

Corolario, el Ministerio Público considera que la decisión proferida por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concediendo libertad condicional a Cristian Estiven Sanabria Garzón debe ser revocada, y en consecuencia negado dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Atentamente,


CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA

Procurador 376 Judicial Penal

PROCURADURÍA 376 JUDICIAL PENAL I DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 16-82, piso 6. Teléfono 3107730891. Correo electrónico: cesarm719@hotmail.com